COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD

DIPUTADOS INTEGRANTES:
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
LINA ACOSTA CID
BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA
OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA
IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU
CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA
KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA
MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN
FLOR AYALA ROBLES LINARES
ROSARIO CAROLINA LARA MORENO
ÁNGELICA MARÍA PAYÁN GARCÍA
SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud, de ésta Sexagésima Primera Legislatura, nos fueron turnados para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, diversos escritos presentados por la Diputadas Karmen Aida Díaz Brown Ojeda y Lina Acosta Cid, integrantes de ésta LXI Legislatura, con los cuales presentan **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA** e **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 215 Y 216 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracciones VII y XXIX, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa propuesta por la diputada Karmen Aida Díaz Brown Ojeda fue presentada ante el Pleno de este Poder Legislativo, en la sesión ordinaria celebrada el 24 de mayo de 2016, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

"La discriminación se da como un fenómeno de relaciones entre diversos grupos sociales y tiene sus raíces en la opinión de un grupo respecto a otro. La discriminación en alguno de sus tipos ha sido causa de grandes injusticias y conflictos. Los problemas por discriminación se agudizan por situaciones socioeconómicas, en donde la pobreza es causa de la existencia de grupos vulnerables, expuestos a una discriminación más lacerante.

En nuestro Estado la igualdad de derechos ha estado presente en el interés de nuestra Gobernadora Constitucional la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, misma que en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, señala "El principio de no discriminación será el eje de las políticas públicas, impulsando al mismo tiempo la perspectiva de mujer, familia y juventud en el ejercicio de Gobierno."

Además de lo anterior es importante señalar que entre los instrumentos internacionales podemos encontrar a la Convención para la Prevención y

Sanción del Delito de Genocidio (1948), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1966), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada también "Pacto de San José" (1969), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1978), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Convención Internacional sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2006), por citar sólo algunos.

En concordancia con lo anterior, en el Estado de Sonora, contamos con diversos ordenamientos jurídicos en pro del reconocimiento y fortalecimiento de los derechos de las personas y con una Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar actos de Discriminación en el Estado de Sonora, misma que fue publicada en la Sección II del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el lunes 24 de noviembre de 2014, además de atender con la presente, la conclusión tercera a la que arribó el grupo de trabajo conformado para estudiar la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres en el municipio de Cajeme.

En virtud de lo anterior podemos destacar que discriminar implica la acción y efecto de separar o distinguir unas cosas de otras, considerando unas sobre las otras. Desde la perspectiva del derecho, es tratar como inferior a un sujeto de derecho por diversos motivos; tales como de carácter racial, religioso, de género, de odio, de filiación o ideología, etcétera.

En el caso de México, su Constitución Política incorpora al artículo primero, tercer párrafo la garantía de no discriminación.

Por su parte en la entidad, la Constitución Política del Estado de Sonora, dispone en su artículo 1, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra. Por ello, es necesario no sólo establecer como garantía constitucional la no discriminación, sino que, a través de la facultad sancionadora del Estado, se legisle a fin de disponer las sanciones penales adecuadas para inhibir la práctica de esa indebida conducta.

El propósito de esta iniciativa es regular, proteger, garantizar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado de Sonora y al sector privado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva, singularmente en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural.

Por otra parte, resulta urgente la necesidad de reforzar la ley para generar mecanismos de seguridad ante el incremento de la violencia contra mujeres o cualquier persona que se encuentre en condición vulnerable, por lo que se precisa de una legislación que regule conductas que inhiban dichas acciones.

Es primordial armonizar la legislación local en materia de violencia con los instrumentos internacionales; transformar los marcos normativos en medidas prácticas a través de la elaboración y adopción de políticas públicas, lograr una efectiva operación interinstitucional y multisectorial, así como promover la participación ciudadana y de los medios de comunicación en su promoción, vigilancia y seguimiento.

La Organización Mundial de la Salud define la violencia sexual[1] como todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

Por su parte la Secretaría de Salud Federal ha identificado a la violencia sexual, como el acto que con fines lascivos cometa una persona de cualquier sexo contra otra para obligarla a realizar actos sexuales sin su consentimiento, con o sin fines de cópula, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, así como sometimiento por fuerza física o moral. Incluye el asedio o la ejecución de un acto sexual, aún con el consentimiento, cuando se trate de una persona menor de doce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

Dicha definición considera las diferentes formas de violencia sexual, que van desde el acoso hasta la violación, la diversidad de sus manifestaciones, desde los comentarios o insinuaciones sexuales no deseadas y las tentativas, hasta la comercialización de las personas para fines sexuales. Identifica la subordinación de la víctima y el uso del poder por el agresor como una forma de coacción que puede darse en diferentes ámbitos —laboral, docente o doméstico—; permite identificar las diferentes formas y contextos en los que se da la violencia sexual; y expresa claramente que la coacción puede, no sólo ser física, sino incluir la intimidación psicológica por medio de la extorsión o las amenazas; y que puede ocurrir cuando la persona no está en condiciones de dar su consentimiento.

[1] http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/

El acoso sexual es una conducta no deseada de naturaleza sexual en el lugar de trabajo, que hace que la persona se sienta ofendida, humillada y/o intimidada. Es un término relativamente reciente que describe un problema antiguo.

Tanto la Organización Internacional del Trabajo OIT como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, identifican el acoso sexual como una manifestación de la discriminación de género y como una forma específica de violencia contra las mujeres. El acoso sexual es una violación de los derechos fundamentales de las trabajadoras y los trabajadores, constituye un problema de salud y seguridad en el trabajo y una inaceptable situación laboral.[2]

El acoso sexual tiene un impacto directo en la salud, con repercusiones psíquicas (reacciones relacionadas con el estrés como traumas emocionales, ansiedad, depresión, estados de nerviosismo, sentimientos de baja autoestima), y físicas (trastornos del sueño, dolores de cabeza, problemas gastrointestinales, hipertensión)[3]

El acoso sexual es una manifestación de relaciones de poder. Las mujeres están más expuestas a ser víctimas del acoso sexual precisamente porque se encuentran en posiciones de subordinación que evidentemente las hace más vulnerables. Pero también pueden ser objeto de acoso cuando se las percibe como competidoras por el poder. Por tanto, el acoso sexual afecta a mujeres en todos los niveles jerárquicos y tipos de trabajo.

---

[2] Organización Internacional del Trabajo OIT. Género, salud y seguridad en el trabajo. http://www.saltra.una.ac.cr/images/SALTRA/Documentacion/Publicaciones_OIT/Anexo_OIT_4.pdf
[3] *Idem.*

Los datos que a continuación se presentan, muestran las diferencias entre mujeres y hombres en el ámbito laboral en el Estado de Sonora, que si bien tiene diversas explicaciones, es innegable la inferencia que surge a partir de los porcentajes.

En Sonora los datos de la tasa de participación económica entre mujeres y hombres, refiere que en 2005 había una tasa de 40.8 de mujeres económicamente activas, mientras que el 78.9 corresponde a hombres. En 2015 el registro marca 51.1 de las mujeres y 78.4 de hombres[4]*. Porcentaje de la población ocupada que no recibe remuneración en 2005 fue de 5.4 en mujeres y 2.0 en hombres, En 2015 dicho porcentaje fue de 5.2 en mujeres y 1.6 para hombres*[5]*.*

Porcentaje de la población ocupada que se desempeña como empleadora en 2005 el registro en mujeres fue de 2.2 y hombres 6.4. En 2015 dicho registro corresponde a 3.3 en mujeres y 6.3 en hombres. Población ocupada en el sector gobierno en 2005 se registró un 4.3 en mujeres y 6.1 en hombres. Para 2015 el registro fue de 4.3 en mujeres y 4.8 en hombres[6]*.*

La tasa de jubilación para las mujeres en 2005 representó el 10.4, mientras que en hombres fue el 37.2, para 2015 el porcentaje en mujeres fue de 7.8 y hombres 29.1[7]*.*

---

[4] Tasa por cada 100 mujeres (hombres) de 15 años y más.
Fuente: Inmujeres, Cálculos a partir de INEGI, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2005. Segundo semestre.
Inmujeres, Cálculos con base en INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, 2015. Segundo trimestre.
[5] *Idem.*
[6] *Ibdem.*
[7] Población de 60 años y más

Por su parte, la diputada Lina Acosta Cid presentó su iniciativa en la sesión plenaria celebrada el pasado 07 de junio de 2016, proyecto que presentó al tenor de la siguiente expositiva:

"Las leyes son un conjunto de normas establecidas para procurar el bien común de las personas que residen en una comunidad determinada, con las leyes se busca normar la conducta humana en su desempeño en sociedad y se marcan pautas de convivencia con el fin último de proteger el presente y el futuro de las sociedades.

Los tiempos actuales, nos exigen a los legisladores proteger al futuro a través de leyes modernas que generen igualdad de oportunidades para los integrantes de una sociedad y, en materia de derechos, que se atiendan los mismos sin distinciones de género.

Como Legislatura, nos encontramos ante un enorme reto y una oportunidad, en fechas recientes hemos avanzado al aprobar una ley que garantiza la participación de la mujer en elecciones municipales en condiciones de paridad con el género masculino, hemos tomado la oportunidad de garantizar los derechos políticos de las y los sonorenses sin distinciones de género, y hoy nos encontramos ante el reto de revisar el resto de nuestras normas jurídicas para asegurarnos que otros derechos no estén siendo violentados por cuestiones que tienen que ver con que la persona sea hombre o sea mujer.

Fuente: Inmujeres, Cálculos a partir de INEGI, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2005. Segundo semestre.
Inmujeres, Cálculos con base en INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, 2015. Segundo trimestre.

Uno de los problemas que esta iniciativa de reforma atiende, es el embarazo adolescente, que según datos concretos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) advierte no se ha reducido sino que se ha duplicado respecto a hace 40 años, es decir en dos generaciones.

Los datos nos muestran que hoy hay el doble de embarazo adolescente, ya que si bien el promedio de hijos nacidos vivos entre las mujeres adolescentes se ha mantenido igual en las últimas décadas, el número de ellas creció de 4.4 a 8.7 millones de 1970 a 2010, por lo que numéricamente aumentó el número de mujeres que son madres antes de alcanzar su mayoría de edad.

El Banco Mundial (BM) informó que en 2009 México registró 69 embarazos adolescentes por cada mil mujeres, cifra superior a las registradas en Perú (52), España (12), China (9) o Alemania (7). La tasa de embarazos en adolescentes de México es mayor a la de otros países latinoamericanos como Costa Rica, Uruguay o Chile.

El embarazo adolescente es una situación relacionada con el inicio de la actividad sexual en los menores de edad debido a la falta de información o factores sociales, en todos los países existe una determinada tasa de casos entre las mujeres de 12 a 19 años, señala la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que advierte además que "16 millones de mujeres menores de 18 años dan a luz cada año y que las complicaciones en el embarazo o parto son la principal causa de muerte entre ese grupo de población, especialmente en los países en desarrollo". En este sentido, debido a que las jóvenes están en su etapa de desarrollo, su cuerpo aún no está plenamente apto para las consecuencias de un embarazo. Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) enlista algunas medidas para reducir el riesgo, tales como:

• La formulación y aplicación de leyes que establezcan una edad mínima para contraer matrimonio.

• El acceso a la información sobre anticonceptivos y a los servicios correspondientes, a fin de reducir la cifra de embarazos precoces.

• Brindar atención prenatal de calidad y calificada en el parto para las adolescentes embarazadas.

Aunado a lo anterior, nos encontramos la problemática de que en México y específicamente en el Estado de Sonora se replica con frecuencia la conducta tipificada como delito de estupro; el sexo con un adolescente se castiga con cárcel, ya sea forzado o consentido bajo engaños. Si el adulto es una figura de autoridad gubernamental, escolar o religiosa, la pena es mayor. Pero hay una excepción: En tres entidades del país, el adulto queda exonerado si se casa con el menor. Los expertos califican esta regla como retrógrada y violatoria de los derechos de los niños, además de que contraviene varios mecanismos internacionales que México ha firmado y está obligado a cumplir.

Como señalé con anterioridad, en tres estados mexicanos, Sonora, Campeche y Baja California se contemplan en sus códigos penales sanciones de entre tres meses y seis años de prisión a quien "realice cópula" con una persona mayor de 14 de años y menor de 18, pero les otorgan el indulto al abusador si contrae matrimonio con el adolescente.

No sólo eso, en los estados de Sonora y Baja California, además, los adolescentes varones y las víctimas de explotación sexual quedan desprotegidas, pues el delito de estupro (sexo con adolescentes) está tipificado como la cópula con "una mujer" menor de 18 años, "casta y honesta" o "que vive honestamente", sin embargo NO PROTEGE a los adolescentes varones.

Señala Juan Martín Pérez, director de la Red por los Derechos de la Infancia (Redim). "El estupro es una forma tramposa para no reconocerlo como abuso, es un eufemismo. Es una puerta de salida rápida, porque quien tiene que demostrar que no fue con consentimiento de la víctima. Lo que tenemos son violaciones encubiertas que terminan en casos de trata [de personas], el perpetrador se casa y así se encubre la explotación con el matrimonio".

El origen del estupro y de la cláusula de matrimonio es "la cultura patriarcal que arrastramos desde hace muchos años", con una ley violenta que busca mantener un status quo más que proteger al menor. La voluntad de los menores en estos casos está quebrantada necesariamente, porque al tener menos edad es vulnerable ante quien tiene más experiencia.

El indulto se otorga como una forma de compensación a la víctima en lugares donde su honor se pondera sobre sus derechos, la familia cree que su hija fue "mancillada" y que el matrimonio repara esa falta, pero en el fondo esto, no es así.

Aún cuando él o la adolescente declaren que su relación con el adulto fue voluntaria, sigue siendo un abuso porque el mayor está en una posición de poder, especifican los expertos. La ley federal considera el estupro como la "cópula con persona

mayor de 12 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio de engaños", lo que implica que en un juicio tendría que demostrarse el engaño. Algunos activistas han declarado, que el sexo con menores debe tipificarse como abuso sexual, desaparecer la figura de estupro y prohibir del todo el matrimonio con niños y adolescentes.

La evidencia muestra que en términos psicológicos un adolescente no tiene tantos elementos para decidir. Si se casa antes de la mayoría de edad está en desventaja porque esto limita su desarrollo biológico y psicológico, como lo advierten la ONU.

Juan Martín Pérez, director de Redim dice que siete de cada 10 niñas de entre 15 y 17 años que están casadas lo hicieron con hombres que las superan por 10 años o más, situación permitida por una "ley machista" que perpetua relaciones de abuso o violencia sexual.

Hay adolescentes que se enamoran de un adulto, su maestro por ejemplo, y los seducen, aunque la relación sea consensuada, es responsabilidad del adulto detenerla porque es él quien puede ser castigado al abusar de su posición de poder.

Como dato estadístico podemos afirmar como punto de referencia que, el porcentaje de adolescentes varones que han sido abusados sexualmente en la Ciudad de México va en aumento, así lo reveló el Estudio "Panorama Actual del Consumo de Sustancias en Estudiantes de la Ciudad de México 2014", realizado por el Instituto Nacional de Psiquiatría "Ramón de la Fuente", la Administración Federal de Servicios Educativos en el DF y el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones (IAPA).

En 2012, el 10.3 por ciento de los estudiantes varones de secundaria o bachillerato reportó haber sufrido algún tipo de abuso sexual, sin embargo, en 2014 el fenómeno incrementó 2.3 puntos porcentuales, al registrarse 12.6 por ciento.

En promedio 12 de cada cien adolescentes han padecido algún tipo de violencia sexual en la capital del país, mientras que en las mujeres en los últimos dos años bajó un 0.7 por ciento la tasa de violencia sexual.

Éste es uno de los focos en los cuales hay que llamar la atención de manera muy importante regularmente solemos pensar que son más las mujeres abusadas, sin embargo, los datos demuestran que en la Ciudad de México existe un incremento significativo en los varones. Las cifras -aunque hay una diferencia-, estadísticamente son iguales, pero donde hubo el incremento más fuerte fue justamente en los hombres.

Este fenómeno que se presenta hay que investigarlo más, incluso puede ser de esas conductas de las cuales la gente no quiere hablar y, si las mujeres no quieren hablar, es todavía una situación ***más difícil para los hombres****.*

Recuerdo que unos párrafos antes, les mencioné que en esta legislatura tenemos un reto y una oportunidad, y en este caso me refiero a que debemos avanzar, sin cortapisas en la mejora de leyes que nos permitan avanzar como sociedad, que procuren el bien común, pero que sobre todo protejan a nuestro futuro, y nuestro futuro son, compañeros, nuestros niñas y niños, nuestros adolescentes, por lo que nuestro Código debe ser armonizado en materia de igualdad de derechos humanos y equiparar las penalidades a otros estados, como la Ciudad de México que tiene una pena superior a la de Sonora a quien cometa el delito de estupro.

Por ello, me permito mencionar que nuestro Código Penal para el Estado de Sonora establece en sus artículos 215 y 216 lo siguiente:

*"**ESTUPRO"***

***Artículo 215.-** Comete el delito de estupro el que **tiene cópula con mujer menor de dieciocho años que vive honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño**. Al estuprador se le sancionará con prisión de tres meses a tres años y de diez a ciento cincuenta días multa.*

Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior se realice en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción se aumentará en una mitad.

Artículo 216.-** No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos; **pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta, en su caso.

Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años de edad la mujer estuprada, se presume que se empleó la seducción en la obtención de su consentimiento para la cópula."

Expuesto lo anterior, estas Comisiones proceden a resolver el fondo de las iniciativas y escritos en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Estas Comisiones dictaminadoras, una vez que analizamos los proyectos que nos fueron turnados, determinamos que los mismos deben de aprobarse en un solo decreto, toda vez que ambas iniciativas son coincidentes, ya que el espíritu de las mismas tienen como objetivo tres aspectos que hoy en día son muy importantes y que constituyen un reclamo constante de la sociedad sonorense, la no discriminación normativa, la igualdad entre el hombre y la mujer, así como una mayor protección a los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Es bien sabido por ser de explorado derecho, que el Estado debe de garantizar a sus habitantes el pleno respeto a sus derechos humanos, previstos por nuestro máximo ordenamiento del país, así como los previstos en los diversos tratados internacionales en los que México es parte.

Para lograr lo anterior, el Estado a través de sus órganos públicos -*poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos, así como los de relevancia constitucional*- deben de ejercer sus atribuciones no sólo cuidando que se respete lo que literalmente establecen los textos normativos, sino que además, debe de hacer un esfuerzo de analizar si dichas normas no son contrarías a los derechos humanos, y en caso de ser así, buscar los mecanismos necesarios para evitar precisamente esa violación.

En el caso de este Poder Legislativo, los integrantes de esta LXI legislatura, tenemos el deber ineludible de realizar un análisis exhaustivo a todo el marco jurídico estatal, a fin de adecuarlo a la realidad social que se vive en nuestra entidad, pero también esa adecuación debe realizarse respetando en todo momento los derechos humanos de los sonorenses, los cuales los dignifican como personas.

Ante ese deber ineludible que tenemos como representantes del pueblo sonorense, estas comisiones dictaminadoras, coinciden en el hecho de que las iniciativas presentadas por nuestras compañeras legisladoras tienen como objetivo común evitar la discriminación normativa y por otra parte proteger los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

En efecto, la iniciativa presentada por la diputada Díaz Brown Ojeda tiene por objeto de regular, proteger, garantizar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado de Sonora y al sector privado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva, singularmente en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural. Así como también, armonizar la legislación local en materia de violencia con los instrumentos internacionales; transformar los marcos normativos en medidas prácticas a través de la elaboración y adopción de políticas públicas, lograr una efectiva operación interinstitucional y multisectorial, así como promover la participación ciudadana y de los medios de comunicación en su promoción, vigilancia y seguimiento.

Para lograr lo anterior, en el documento en estudio se propone reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, que regulan el delito de Estupro y Rapto y crea dos tipos penales, *la discriminación y el acoso sexual*.

En el mismo sentido, la diputada Lina Acosta Cid, mediante su iniciativa pretende establecer dentro de los elementos constitutivos del delito de estupro, que se realice la configuración del mismo sin importar cuestiones de género. De igual manera,

propone que dicho delito se actualice cuando la víctima tenga un rango de edad mayor a 12 años pero menor a 18 años. Por otra parte, propone aumentar la pena con la que se castigará a quien cometa el delito de estupro con 3 meses más, tratándose de la pena mínima y 1 año más para la pena máxima que actualmente prevé el Código Penal del Estado de Sonora.

Por último, la iniciativa prevé reformar el Código Penal del Estado de Sonora, a fin de establecer que se procederá contra el estuprador, por queja de la persona ofendida o de alguno de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos, eliminando el matrimonio como excluyente de responsabilidad para este delito que atenta contra los derechos de nuestros niños y adolescentes.

A la luz de este análisis, podemos observar que las dos iniciativas son congruentes entre sí, y, en general, proponen modificaciones a nuestro Código Sustantivo Penal, con los siguientes objetivos:

1.- Que en el delito de estupro no sólo sea la mujer la víctima, sino también el varón.

2.- Elevar el rango de edad de la víctima, tratándose del delito de estupro para quedar “de mayor a 12 años y menor de 18 años”

3.- Elevar la pena mínima y máxima del delito de estupro para quedar de 6 meses a 4 años”.

4.- Eliminar el matrimonio como una forma de exonerar a la persona que cometa el delito de estupro.

5.- Crear dos tipos penales como lo es la discriminación y el acoso sexual.

6.- Establecer que existe daño moral tratándose del delito de acoso sexual.

7.- Aumentar la edad para efectos de determinar la presunción de seducción en delito de rapto de una mujer.

8.- Eliminar el matrimonio como excluyente de responsabilidad en delito de rapto de una mujer menor de 18 años.

Ahora bien, a fin de determinar la viabilidad jurídica de cada propuesta normativa que se pretenden reformar, derogar o adicionar, estas comisiones dictaminadoras procederemos a realizar un análisis de cada precepto legal:

Reforma al artículo 29 BIS

Respecto a la reforma propuesta a este artículo, estas comisiones dictaminadoras han advertido que el delito de abuso sexual se establece como un delito que causa siempre un daño moral en la victima y elimina de este artículo al delito de abusos deshonestos como un delito que causa un daño moral -*el cual el Código Penal vigente lo regula en su artículo 213*-

Sin embargo, al no crearse en las dos iniciativas, el tipo penal del abuso sexual y al no eliminarse el delito de abusos deshonestos, consideramos oportuno establecer en el precepto legal a reformar, que el daño moral siempre se dará cuando se trate de acoso sexual, por ser el nuevo tipo penal que se crea en una de las iniciativas y conservar el delito de abusos deshonestos vigente, proponiendo la siguiente redacción:

ARTICULO 29 BIS.- *Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia intrafamiliar, rapto,* ***acoso sexual, abusos deshonestos,*** *privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio y chantaje.*

En ese contexto, consideramos los integrantes de estas comisiones viable jurídicamente que el acoso sexual siempre originará un daño moral para la víctima, puesto que el asediar sexualmente a una persona sea hombre o mujer, puede causar una afectación en sus sentimientos -*daño moral*-, llegando incluso afectar psicológicamente al ofendido u ofendida.

Por último, atendiendo al marco jurídico nacional, consideramos necesario eliminar del artículo los delitos de secuestro y trata de personas por ser delitos del orden federal.

Adición del artículo 175 BIS

Sin duda alguna, uno de los problemas sociales que aún en pleno siglo XXI todavía nos aqueja a los mexicanos, es la discriminación que sufren las personas por su color, género, edad, preferencia sexual, origen, entre otras. Lamentablemente no ha sido suficiente que en nuestra Constitución Federal como en los tratados internacionales en los que México es parte, se establezca un catálogo de derechos que tienen por objeto velar por la dignidad del ser humano.

Por tales motivos, ante el compromiso y sobre todo la obligación de velar por los derechos humanos de los sonorenses, consideramos viable que el Estado, en ejercicio de la potestad punitiva que tiene, castigue penalmente a todas aquellas personas que realicen actos discriminatorios en contra de cualquier persona, ya que no se concibe que en estos tiempos la gente tenga un pensamiento tan retrograda que afecte los derechos y libertades de otras personas por el solo hecho de ser diferentes.

Además, es pertinente recordar que. en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 1, establece que *"En el Estado de Sonora queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra."*, razón por la cual, ante los argumentos vertidos con anterioridad sobre este punto, los cuales son totalmente coincidente con la premisa constitucional en cita, es que consideramos que la adición de un articulo 175 Bis, al Código Penal del Estado de Sonora, es jurídicamente viable y debe formar parte del presente dictamen.

Modificación a la denominación del Capítulo I del Título Decimosegundo.

En cuanto a la modificación que se propone al capítulo I del Título Decimosegundo del Código Penal del Estado de Sonora, consideramos necesario precisar que, del análisis de las dos iniciativas, no se advirtió la creación de un nuevo tipo penal denominado "abuso sexual", así como, tampoco se realiza derogación en relación al delito de abusos deshonestos. Por tales motivos, consideramos que la denominación del capítulo debe ser el siguiente:

CAPTÍULO I

HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ACOSO SEXUAL Y ABUSOS DESHONESTOS

Reforma al artículo 212 BIS

Respecto a la intención de aumentar la pena que actualmente prevé el Código Penal del Estado de Sonora para el delito de Hostigamiento Sexual, estas comisiones dictaminadoras consideramos que es viable jurídicamente, ya que, sin duda, uno de los principales aspectos que inhiben, entre otros, a que las personas cometan delitos, es precisamente cuando el Estado castiga severamente a todas aquellas personas que infringen las disposiciones establecidas en nuestro Código Penal.

Ahora bien, el hostigamiento sexual no solo no es considerado como un delito por la mayoría de las personas, sino que es un comportamiento agresivo de índole sexual, que generalmente no es mal visto. Por lo tanto, aumentar la pena de este delito en 4 meses más a la pena mínima y de imponer una sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días multa, sin duda alguna, enviará un mensaje a quienes acostumbran realizar este tipo de acciones ilícitas, en el sentido de que la sociedad considera este mal comportamiento como

algo serio y será severamente castigado; otorgando, a la vez, un mayor sentido de protección a las víctimas.

Adición del artículo 212 BIS 1

Sin duda, el acoso sexual, entendido como una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos -*artículo 13 de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia*- constituye una conducta que resulta lesiva a la dignidad humana y por otra parte ha constituido una forma de violencia hacia la mujer.

Tanto mujeres como hombres han sido víctimas del acoso sexual por parte de otra persona, situación que evidentemente a traído como consecuencia una afectación en los sentimientos de la víctima, generando un daño psicológico que atenta directamente contra libertad sexual de la misma.

La Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 14, fracción III, establece que el Estado, en base a sus atribuciones deberá *"Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos".* Sin embargo, en nuestra Entidad, no se ha legislado a la fecha, en materia de acoso sexual.

En ese contexto, estas comisiones dictaminadoras concluimos que la propuesta de crear el nuevo tipo penal de Acoso Sexual, es viable jurídicamente y además es oportuno, ya que, en el estado de Sonora, es necesario que se castigue el acoso sexual como

una forma de violencia no sólo hacía la mujer, sino también, hacia los hombres, ya que ese tipo de conducta también lesiona la dignidad humana de los varones, así como su libertad sexual.

Es conveniente mencionar, que con la creación del delito de "Acoso Sexual", se estará dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14, fracción III de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Reforma al artículo 215

La propuesta que se propone para reformar este dispositivo que regula el delito de Estupro, consideramos que es positiva, ya que elimina algunos elementos que desde el punto de vista jurídico no eran necesarios para que se configurará el tipo penal por ser discriminatorios y muy subjetivos.

En principio el delito de Estupro como se regula actualmente, el Código Penal señala que se actualiza cuando se tiene cópula con mujer menor de 18 años que vive HONESTAMENTE. Este concepto consideramos que es muy subjetivo, por que la honestidad puede ser entendida de diferentes maneras, además es un elemento que no tiene nada que ver con el bien jurídico protegido, que es la libertad sexual de la persona.

Por otra parte, en el delito de estupro, la victima también puede ser un varón, no sólo una mujer, por lo que estimamos que no existen elementos suficientes que justifiquen la exclusión del hombre como víctima en este delito.

Por último, elevar la pena de prisión por la comisión del delito de Estupro, constituye un mecanismo inhibidor para las personas que vayan a realizar conductas constitutivas de este delito.

Reforma al artículo 216

En cuanto a la eliminación del matrimonio como un excluyente de responsabilidad para la persona que comete el delito de estupro, consideramos sumamente importante que se elimine dicho excluyente, para que, de esa manera, se pueda garantizar a las víctimas de este delito que su victimario no escapará a la acción de la justicia y que deberá reparar el daño que se les ha causado, ya que el matrimonio no elimina el daño moral y psicológico que se puede ocasionar por este tipo de conductas que atentan contra libertad sexual de las personas, específicamente contra niñas, niños y adolescentes.

Reforma al artículo 223

Respecto a la reforma que se hace a este artículo, a efecto de aumentar la edad para determinar la presunción de seducción, consideramos positivo el cambio, ya que, ha sido ampliamente analizado el tema de la edad por expertos en psicología pediátrica, quienes han llegado a la conclusión de que los menores de edad, no tienen la madurez psicológica suficiente que les permita tomar decisiones propias en asuntos tan delicados como lo es la actividad sexual.

Derogación al artículo 224

En los mismos términos en los que nos pronunciamos respecto a las reformas propuestas para el artículo 216, consideramos que es positivo eliminar el excluyente de responsabilidad que establece actualmente este artículo tratándose del delito de rapto, ya que no debe permitirse esta salida legal hacia la impunidad.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 29 BIS, 212 BIS, primer párrafo, 215, primer párrafo, 216 y 223 y la denominación del Capítulo I del Título Décimo Segundo, se deroga el artículo 224 y se adicionan el Capítulo V al Título Quinto, con un artículo 175 BIS, y el artículo 212 BIS 1 al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 29 BIS.- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia intrafamiliar, rapto, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio y chantaje.

TÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA EL DESARROLLO Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO V
DISCRIMINACIÓN

Artículo 175 BIS.- Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de hasta doscientas unidades de

medida y actualización al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

II.- Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o

III.- Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo, sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querella.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DELITOS SEXUALES

CAPÍTULO I
HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ACOSO SEXUAL Y ABUSOS DESHONESTOS

ARTÍCULO 212 BIS. - Al que solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior o inferior

jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión y multa de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización.

. . .

. . .

. . .

. . .

ARTÍCULO 212 BIS 1.- Comete el delito de acoso sexual quien mediante conductas verbales de una forma reiterada y con fines de lujuria asedie a una persona de cualquier sexo, que la ponga en riesgo o cause un daño psicológico que lesione su dignidad.

Al responsable de este delito se sancionará con una pena de dos a cuatros años de prisión y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización.

Si la víctima del delito de acoso sexual es menor de dieciocho años, o con alguna discapacidad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la pena de prisión se aumentará hasta una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior.

Cuando el sujeto activo sea un servidor público o miembro de cualquier institución educativa o asistencia social, además de las penas señaladas se le destituirá de su cargo y se inhabilitará para ocupar cualquier puesto en el sector público hasta por diez años.

Este delito será perseguido por querella del ofendido o de su legítimo representante, excepto cuando se trate de menores de edad, incapaces y cuando en sujeto activo era servidor público, en estos casos se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 215.- Comete el delito de estupro el que tiene cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o cualquier tipo de engaño. Al estuprador, se le sancionará con prisión de dos a cuatro años y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización.

Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior se realice en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción se duplicará.

ARTÍCULO 216.- Se procederá contra el estuprador, por queja de la persona ofendida o de alguno de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos.

ARTÍCULO 223.- Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciocho años la mujer raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

ARTÍCULO 224.- Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 24 de noviembre de 2016.

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

C. DIP. ÁNGELICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS